



Expediente:	056740345604 SCQ-131-0891-2024		
Radicado:	AU-02525-2025		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Oficina Jurídica		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	27/06/2025	Hora:	15:33:06
Folios:	5	Sancionatorio:	00076-2025



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0891 del 07 de mayo de 2024, el interesado denunció que en la vereda La Cejita, sector Las Cruces del municipio de San Vicente "se realiza tala de árboles en zona de protección de una fuente de agua superficial que abastece a unas familias".

Que, en atención a la queja anterior, el día 09 de mayo de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-03253 del 05 de junio de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

✓ "En atención de la queja SCQ-131-0891-2024, el día 9 de mayo del 2024 se visitó el predio identificado con FMI: 020-0000008, localizado en la vereda La Cejita del municipio de San Vicente Ferrer. En el lugar se llevó a cabo una tala en las coordenadas 6°22'25.74"N 75°18'39.41"O de 25 árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), que se



encontraban como árboles aislados dentro del inmueble. Los residuos vegetales provenientes de esta actividad se encontraban dispersos por el lugar sin ningún tipo de manejo y la madera obtenida de este aprovechamiento estaba siendo movilizaba por un camión con placas TLP425 matriculado en el Municipio de Sonsón, según el señor Correa (presunto infractor) hacia una vivienda dentro de la misma vereda.

- ✓ En el sitio también se halló que los 25 árboles talados, 8 individuos se encontraban en las coordenadas 6°22'26.7"N 75°18'40.01"O dentro de la ronda hídrica de un nacimiento con coordenadas 6°22'26.9"N 75°18'40.2"O, del que al parecer se surten algunas viviendas del sector, ya que se evidenció una tubería negra de 3" en el lugar. Al calcular la ronda hídrica para este nacimiento, siguiendo la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se encontró que la distancia desde la boca del afloramiento (tomada como las coordenadas del nacimiento antes referenciadas) corresponde a 30 metros radiales. Por lo que con la tala de estos árboles y depósito de residuos a 1 metro de este cuerpo de agua, se realizó la intervención de la ronda hídrica del nacimiento.
- ✓ Aunque en la queja se menciona que varias familias se abastecen de esta fuente hídrica, al consultar la base de datos Corporativa, no se hallaron concesiones de agua para esta fuente sin nombre.
- ✓ De acuerdo con **POMCA DEL RIO ABURRA** (Resolución 112-5007-2018), la zonificación ambiental donde se presentaron las talas de los árboles es Áreas complementarias para la conservación y Áreas de recuperación para el uso múltiple.

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica, la Corporación impuso al señor ALFONSO CORREA, mediante la Resolución con radicado N° RE-02038 del 13 de junio de 2024, comunicada el día 28 de junio de 2024, "una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, con el que además se está interviniendo la ronda de protección hídrica de un nacimiento de agua que se encuentra en las coordenadas geográficas 6°22'26.9"N 75°18'40.2"O, vereda La Cejita del municipio de San Vicente, ello dado que en visita técnica realizada el día 9 de mayo de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03253 del 05 de junio de 2024, se evidenció que se había realizado la tala de 25 árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), en las coordenadas 6°22'25.74"N 75°18'39.41"O, que se encontraban como árboles aislados dentro del predio; es importante resaltar que 8 individuos de éstos se encontraban en las coordenadas 6°22'26.7"N 75°18'40.01"O dentro de la ronda hídrica de un nacimiento de agua con coordenadas 6°22'26.9"N 75°18'40.2"O. Lo anterior en la vereda La Cejita del municipio de San Vicente".

Que, en el artículo segundo, se le requirió lo siguiente al señor ALFONSO CORREA:

"ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ALFONSO CORREA, sin más datos, para que de manera **inmediata** proceda a realizar lo siguiente:

1. INFORMAR la finalidad de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la vereda La Cejita del municipio de San Vicente.

2. INFORMAR quién es el propietario del predio donde se encuentra realizando la actividad de aprovechamiento forestal.
3. INFORMAR si cuenta con autorización del propietario del predio para desarrollar la actividad de aprovechamiento forestal.
4. ABSTENERSE de realizar más intervenciones en los recursos naturales y el ambiente dentro del predio, hasta no contar con los respectivos permisos emitidos por Cornare, donde se evalué la viabilidad para realizar estas actividades.
5. REALIZAR un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de esta actividad, para lo cual se deberá buscar la manera de reducir su tamaño e incorporarlo al suelo como materia orgánica. Así mismo, abstenerse de realizar quemas de este material vegetal, ya que esta actividad se encuentra prohibida en la jurisdicción de Cornare.
6. ABSTENERSE de movilizar la madera producto del aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo salvoconducto.
7. INFORMAR quien es el propietario y cuál es la finalidad de la manguera de 3 que se evidenció en el predio"

Que en el artículo tercero de la Resolución con radicado N° RE-02038-2024, se requirió lo siguiente: **"REQUERIR** al municipio de San Vicente, para que (...) informe a la Corporación el Folio de Matricula inmobiliaria, así como los datos de contacto del propietario del predio ubicado en la vereda La Cejita del municipio de San Vicente, coordenadas geográficas 6°22'25.74"N 75°18'39.41"O". Requerimiento que fue contestado por la administración municipal de San Vicente a través del escrito con radicado N° CE-16767 del 04 de octubre de 2024, en el cual se informó que el predio corresponde al FMI 020-8, cuya propietaria es la señora ANA JACOBÁ GALLEGÓ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.049.031.

Que mediante los escritos con radicado N° CE-12572 del 01 de agosto de 2024, CE-12939 del 08 de agosto de 2024, CE-14127 del 27 de agosto de 2024, CE-16010 del 24 de septiembre de 2024, CE-16391 del 30 de septiembre de 2024, CE-20958 del 09 de diciembre de 2024, CE-04741 del 14 de marzo de 2025, los interesados denunciaron que en el predio se continúa con las actividades de aprovechamiento forestal, omitiendo las órdenes dadas por la Corporación.

Que el día 10 de agosto de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-05838 del 04 de septiembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"26.1 En visita de Control y Seguimiento al predio identificado con FMI: 020-0000008, ubicado en la vereda La Cejita del municipio de San Vicente, se encontró que se había suspendido la tala de individuos de la especie exótica ciprés (**Cupressus lusitanica**), sin embargo los residuos provenientes de esta actividad aún se encontraban dispersos por el inmueble sin ningún tipo de manejo y la mayor parte de la madera obtenida había sido movilizad fuera del predio.

26.2 Al realizar una inspección ocular del nacimiento de agua en las coordenadas geográficas 6°22'26.7"N 75°18'40.01"O, se evidencio que la boca de producción se había despejado de los residuos vegetales que se encontraban sobre esta y que a su alrededor se había realizado la siembra de 14 plantas de rascadera (*Xanthosoma sagittifolium*), sin embargo, en la ronda hídrica de este nacimiento que corresponde con 30 metros a la redonda, se encontraron orillos, ramas gruesas y delgadas dispersas.



26.3 Continuando con la inspección por el inmueble se evidencio que recientemente se encontraban realizando una rocería de la vegetación herbácea y arbustiva en un área aproximada de 200 m², en las coordenadas geográficas 6°22'24.5"N 75°18'39.2"O y talando árboles nativos en las coordenadas geográficas 6°22'27.2"N 75°18'37.9"O y 6°22'27.0"N 75°18'41.7"O. Al parecer esta actividad se había llevado a cabo para la expansión de las áreas de cultivo del predio y la obtención de envaraderas.

26.4 En el sitio al momento de la visita no se encontró al señor Correa, sin embargo en comunicaciones telefónicas este le dijo al funcionario que no se había hecho nada con los residuos porque estaba esperando a que las mismas personas que se habían llevado la madera recogieran los residuos para venderlos, ya que cuando se acordó la tala de los árboles en eso había quedado con ellos, que el por el momento lo único que había podido hacer era retirar los residuos del nacimiento y sembrarle rascadera, que la demás siembra no la había hecho por temor a que cuando sacaran los residuos se dañaran los árboles.

26.5 También en la misma llamada se le consulto por las personas que utilizaban el agua del nacimiento mediante la manguera de 3", este dijo que solo tenía conocimiento de una vecina, la señora Ángela Ruiz, que desconocía si había más personas que utilizaran el agua.

26.6 Con respecto a los requerimientos de tipo documental, en la revisión del expediente no se encuentra información allegada por el señor Alfonso Correa dando respuesta a estas obligaciones.

26.6 En términos generales y según lo evidenciado mediante la inspección ocular por el técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución RE-02038-2024 del 13 de junio de 2024.

Que mediante el oficio con radicado N° CS-12769 del 02 de octubre de 2024, la Corporación remitió copia del informe técnico con radicado N° IT-05838-2024 al señor ALFONSO CORREA y le realizó unos requerimientos.

Que los días 17 de octubre de 2024 y 15 de abril de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-03374 del 29 de mayo de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

26.1 El día 17 de octubre de 2024 y el 15 de abril de 2025, se realizaron visitas de control y seguimiento al predio identificado con FMI: 020-0000008, ubicado en la vereda La Cejita del municipio de San Vicente, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ambientales establecidos mediante la Resolución RE-02038-2024 y la CS-12773-2024, dirigidos al señor Carlos Alfonso Correa, así como atender denuncias ciudadanas realizadas a través de las correspondencias externas CE-16010-2024 del 24 de septiembre de 2024, CE-16391-2024 del 30 de septiembre de 2024, CE-20958-2024 del 9 de diciembre de 2024 y CE-04741-2025 del 18 de marzo de 2025.

26.2 Durante la primera visita, también se contó con la participación de autoridades policiales, dado que existía un conflicto civil entre el señor Correa y la señora Ángela Omilta Ruiz, relacionado con la compraventa de predios, el acceso a la propiedad y la suspensión del servicio de agua potable.

26.3 En el recorrido realizado durante ambas visitas se constató que no se habían efectuado nuevas talas de ciprés (**Cupressus lusitanica**), pero que los residuos vegetales derivados de la tala original no habían sido manejados adecuadamente, ya que, aunque los de mayor tamaño se habían recogido en montículos, los de menor tamaño aún permanecían dispersos por el área de aprovechamiento, aunque en la última visita se encontró que estos últimos habían empezado a descomponerse por el tiempo que había transcurrido desde la ejecución de la actividad.

25.4 Con relación al nacimiento de agua ubicado en el predio en las en las coordenadas geográficas 6°22'26.7"N 75°18'40.01"O, se observó que la zona seguía libre de residuos y con presencia de las plantas de rascadera (**Xanthosoma sagittifolium**) establecidas por la señora Ruiz, no se encontraron acciones de compensación y mejoramiento por parte del señor Correa, ya que el resto de la vegetación que existía en el sitio provenía del proceso de sucesión natural.

25.4 Tampoco se identificaron árboles nativos sembrados en cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas mediante la comunicación CS-12773-2024.

25.5 Frente a las denuncias por una presunta nueva tala de especies nativas, se verificó que no existía evidencia de dicha actividad. Lo que se encontró fue una rocería sobre áreas colonizadas por helecho marranero (**Pteridium aquilinum**), donde el material vegetal cortado era dejado a secar sin manejo, lo que desde lejos podía confundirse con una intervención sobre cobertura arbustiva. 26.6 Con respecto a los requerimientos de tipo documental, en la revisión del expediente no se encuentra información allegada por el señor Correa dando respuesta a estas obligaciones.

26.6 En términos generales y según lo evidenciado mediante la inspección ocular por el técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, a pesar de que las actividades sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio con FMI No. 020-0000008 se encuentran suspendidas, no se ha dado cumplimiento a varios requerimientos establecidos en la Resolución **RE-02038-2024** del 13 de junio de 2024 y la correspondencia de salida **CS-12769-2024** del 2 de octubre de 2024, como lo son el manejo adecuado de los residuos restantes provenientes del aprovechamiento forestal efectuado en el predio, la revegetalización de la ronda hídrica del nacimiento ubicado en las coordenadas geográficas 6°22'26.7"N 75°18'40.01"O y la compensación de los individuos arbóreos nativos talados".

Que el día 16 de junio de 2025, se consultó en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el estado de la cédula de ciudadanía N° 22.049.031, correspondiente a la señora ANA JACOBA GALLEGU MUÑOZ, quien de acuerdo con la información proporcionada por el municipio de San Vicente es la

propietaria del predio donde se desarrolló las actividades y se encontró que la cédula de ciudadanía se encuentra CANCELADA POR MUERTE.

Que el día 16 de junio de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 020-8, el cual se encontró CERRADO, sin embargo, se evidencia que dicho Folio se encuentra ubicado en el municipio de Rionegro.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: **“(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el Acuerdo 448 de 2023 Cornare, *“por el cual se modifica el Acuerdo 250 de 2011, se adiciona el Acuerdo 243 de 2010 y se adoptan otras determinaciones”*, establece lo siguiente:

“ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL. Además de las Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Reservas forestales de Ley 2da de 1959, Zonas de riesgo no mitigable, Áreas de manejo especial y las áreas de especial importancia ecosistémica como Páramos y subpáramos, Nacimientos de agua, Zonas de recarga de acuíferos, Rondas hídricas, Humedales, pantanos, lagos, lagunas, y

Reservas de flora y fauna, serán zonas de protección ambiental las áreas o predios con pendientes superiores al 75%".

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar aprovechamiento forestal de 25 individuos arbóreos de la especie exótica ciprés (cupressus lusitánica) que se encontraban como árboles aislados dentro del predio, sin permiso de la autoridad ambiental en las coordenadas geográficas 6°22'25.74"N 75°18'39.41"O, vereda La Cejita del municipio de San Vicente, Antioquia, e interviniendo la zona de protección (ronda hídrica) del nacimiento de agua que se encuentra en las coordenadas geográficas 6°22'26.9"N 75°18'40.2"O, con el aprovechamiento de 8 de estos individuos. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-03253 del 05 de junio de 2024.

2. Realizar aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental en un predio ubicado en la vereda La Cejita del municipio de San Vicente, Antioquia, toda vez que en visita técnica realizada el día 10 de agosto de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-05838 del 04 de septiembre de 2024, personal técnico de la Corporación evidenció una tala de árboles nativos en las coordenadas geográficas 6°22'27.2"N 75°18'37.9"O y 6°22'27.0"N 75°18'41.7"O, lo anterior sin permiso de la autoridad ambiental competente.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **CARLOS ALFONSO CORREA MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.469.369, quien en el

momento de las visitas técnicas se encontró como responsable de las actividades desarrolladas en el predio.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0891 del 07 de mayo de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-03253 del 05 de junio de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-12572 del 01 de agosto de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-12939 del 08 de agosto de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-14127 del 27 de agosto de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-05838 del 04 de septiembre de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-16010 del 24 de septiembre de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-16391 del 30 de septiembre de 2024.
- Oficio con radicado N° CS-12769 del 02 de octubre de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-16767 del 04 de octubre de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-20958 del 09 de diciembre de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-04741 del 14 de marzo de 2025.
- Informe técnico con radicado N° IT-03374 del 29 de mayo de 2025.
- Consulta realizada en la página de la registraduría sobre la cédula 22.049.031.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 16 de junio de 2025 sobre el predio con FMI 020-8.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **CARLOS ALFONSO CORREA MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.469.369, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **CARLOS ALFONSO CORREA MONSALVE**, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar previamente con los respectivos permisos. Lo anterior incluye el no realizar aprovechamientos de individuos arbóreos.
2. **REALIZAR** un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal, para lo cual, se deberán encontrar formas alternativas que permitan la descomposición de este material y posterior

incorporación al suelo como materia orgánica; absteniéndose de realizar quemas pues estas se encuentran prohibidas.

3. Dar cumplimiento a la totalidad de los requerimientos realizados en la Resolución con radicado N° RE-02038 del 13 de junio de 2024.

PARÁGRAFO: Se advierte al señor Carlos Alfonso Correa Monsalve que, la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a través de la Resolución con radicado N° RE-02038-2024 se encuentra vigente y sólo se levantará una vez se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados y desaparezcan las razones por las cuales se impuso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se desarrollaron las actividades, de acuerdo con la programación de la Corporación, con la finalidad de: i) verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados, ii) evidenciar las condiciones ambientales del lugar, iii) verificar a cuántos metros del cauce del nacimiento de agua se realizó el aprovechamiento de los 8 individuos nativos con los cuales se intervino la ronda de protección hídrica del nacimiento de agua y iv) constatar la cantidad de individuos arbóreos que fueron talados en las coordenadas 6°22'24.5"N 75°18'39.2"O, 6°22'27.2"N 75°18'37.9"O y 6°22'27.0"N 75°18'41.7"O y aclarar si la intervención realizada y que fue plasmada en el informe técnico con radicado N° IT-05838-2024 corresponde a 200m2 incluyendo los individuos nativos o informar si la tala de individuos nativos es adicional a dicho metraje.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **CARLOS ALFONSO CORREA MONSALVE**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR al municipio de San Vicente, para que aclare a la Corporación el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio con coordenadas geográficas 6°22'25.74"N 75°18'39.41"O, toda vez que mediante el oficio con radicado N° CE-16767-2024, la administración municipal informó que el predio corresponde con el FMI 020-8, sin embargo, al consultar la Ventanilla

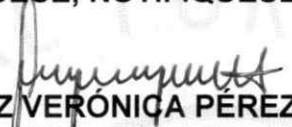


Única de Registro – VUR se encontró que dicho FMI se encuentra localizado en el municipio de Rionegro.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la totalidad de los documentos que obran en el expediente SCQ-131-0891-2024 y la cual se apertura a nombre del señor CARLOS ALFONSO CORREA MONSALVE en calidad de presunto infractor, por hechos evidenciados en la vereda La Cejita del municipio de San Vicente, Antioquia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

05.674.03.45604

Expediente 03:

Queja: SCQ-131-0891-2024

Proyectó: Paula Andrea Giraldo / Revisó: Nicolás Díaz.

Aprobó: Ornella Alean.

Técnico: Juan Daniel Duque.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare